

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESSICA GARCÍA ARCILA CONTRA ÁNGELA DEL PILAR SILVA IGUA y MAURICIO ARCILA GARCÍA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00085**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1º de abril al 25 de junio de 2018, y como consecuencia, se condene al pago de la reliquidación de: salarios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, aportes a salud y pensión, así como el pago de la sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, y *“LOS PAGOS EFECTIVOS A LOS CUALES SE TENGAN DERECHO”* (pág. 1-15 PDF 01).
- 2.** No obra constancia de la radicación del proceso; en todo caso, mediante auto del 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que *“se sirva indicar la competencia”*; lo que fue cumplido, y con proveído del 27 de agosto de

2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados (PDF 01).

- 3.** Con auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020; despacho judicial que, con auto del 9 de abril de 2021, avocó conocimiento y requirió a la parte actora para que realizara la notificación a los demandados (PDF 02).
- 4.** El apoderado de la demandante el 30 de abril de 2021, allega mensaje de datos en el que informa, entre otras circunstancias, que dicho día envió a los demandados, al correo electrónico que aparece en el certificado de matrícula mercantil prana0@hotmail.com, copia de la demanda, sus anexos, auto de requerimiento y respuesta del mismo, auto admisorio y auto que avoca conocimiento (PDF 03).
- 5.** Con auto del 14 de octubre de 2021, el juzgado requirió a la parte actora para que allegue "*constancia de acuse de envío y entrega del correo electrónico*" (PDF 4), para lo cual, el apoderado realizó nuevamente el trámite de notificación al correo electrónico antes referido, por intermedio de la oficina de correos Servientrega S.A., allegándose la certificación requerida por el juzgado, y en la que consta que el mensaje de datos se entregó el 19 de octubre de 2021 (PDF 05).
- 6.** Los demandados guardaron silencio, razón por la cual, con auto del 25 de noviembre de 2021 el juzgado tuvo por no contestada la demanda, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 20 de abril de 2022 (PDF 06).
- 7.** El 19 de abril de 2022, el apoderado de los demandados allegó copia escrito de contestación de demanda, junto con sus anexos, y en la misma propuso excepciones de mérito (PDF 09).
- 8.** En audiencia del 20 de abril de 2022, el juez reconoció personería al abogado de los demandados para actuar, evacuó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, las que no se propusieron, y en la fijación del litigio indicó que, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado

“No hay medidas de saneamiento del proceso que adoptar”, sin embargo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta última decisión, por considerar que, “dentro del proceso no se observó (...) que el memorial en el que se le enviara al juzgado el conocimiento de esta contestación de la demanda, hubiera sido también enviado a la parte demandada, esto es, el memorial que le comunicó a usted efectivamente que se había presentado una notificación dentro del expediente no se observa que también ese memorial se haya enviado a la parte demandada, por lo tanto, la parte demandada no tenía tampoco la forma de conocer que dicho memorial haya sido enviado, ni cómo se iban a contar los términos, por tal motivo señor juez, solicito a usted que declare que en este preciso momento se debería decretar la revisión de lo actuado, para determinar si se produjo allí o no una nulidad por debido proceso...”; a su turno, el juez rechazó por improcedentes los recursos interpuestos, no obstante, dio trámite a su solicitud, como si se tratara de un incidente de nulidad, y en ese orden, corrió traslado a la parte demandante.

9. Seguidamente, el juez declaró no probada la causal de nulidad invocada por el apoderado, pues, aunque indicó que se daban los presupuestos para rechazarla de plano, al aceptar que lo pretendido es una nulidad por indebida notificación y que la etapa de saneamiento era el momento para presentarla, la estudió de fondo, y consideró que la misma no se configura, como quiera que los demandados fueron debidamente notificados, sin que dieran contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto *“los términos empezaron a contabilizarse desde el momento en que se recibió el mensaje de datos en la dirección electrónica del destino, es decir que no es necesario que una parte espere a que la contraparte envíe el memorial al juzgado para entrar a verificar el control de términos, estos se cuentan a partir del momento en que reciben el mensaje de datos para entender surtida esa notificación personal por medios electrónicos.*

10. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó *“...si bien lo que usted indica en el artículo 134 del CGP también es correcto y el 135, también lo es que nosotros presentamos, la nulidad que se puede que se pretendió indicar no viene contenida en el hecho de no haberse notificado debidamente la demanda, puesto que como usted bien lo expuso, dicha demanda efectivamente fue notificada en debida forma, nosotros estamos fundamentando es una nulidad de carácter constitucional por violación del debido proceso, contenida en primer lugar en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, en el que se indica que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar a la autoridad*

judicial competente a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, nosotros en qué nos estamos fundamentando acá, lo que aquí nosotros estamos considerando señor juez es que la nulidad se basa en que se violó el debido proceso por violación del deber del artículo 3° del Decreto 806, nosotros no tuvimos oportunidad de conocer cuál era el trámite del proceso, ni cómo sucedieron los términos, hasta el momento en que efectivamente se pudo considerar la existencia de la oportunidad para contestar la demanda, que de acuerdo a los autos proferidos por su despacho, el término se empezó a contabilizar desde el momento en que la parte demandante presentó efectivamente la constancia a su juzgado, constancia que nunca apareció en el correo de mi parte, entonces señor juez, lo que yo pretendo es dentro de este incidente de nulidad, es que también observemos que este deber de sujetos procesales sea también tenido en cuenta, y vea la nulidad que se puede causar, porque ellos, entiéndase las partes del proceso, y todos tenemos el deber de enviar correctamente este tipo de documentos y debemos informar a nuestra contraparte, nosotros como parte no tuvimos conocimiento de esto, y mis poderdantes cuando llegaron a mí a contarme es porque ya había o ya existía un auto de tener por no contestada la demanda, entonces qué es lo que yo quiero hacer ver, lo que yo quiero hacer ver es que nuestra oportunidad de contestar la demanda, dependiendo como usted quiera contabilizar los términos, que ahí sí yo no voy a oponerme a esto señor juez, básicamente usted en el auto las cuenta es a partir del momento en el que se entiende que se cumplieron los requisitos, es a partir del 16 de octubre, pero es que nosotros no tuvimos forma de saber que esos requisitos se habían cumplido porque si bien, no es una actuación que se surta por el despacho, no es una actuación que se notifique por estado la entrega de este memorial, y al mismo tiempo se debe considerar que era deber de la parte demandante, de acuerdo al artículo tercero, notificarnos de este tipo de actuaciones, situación que no sucedió dentro del presente proceso, por lo anterior solicito señor juez evalúe su decisión, y en segundo lugar contra la condena en costas, y teniendo en cuenta las agencias en derecho, solicito también que se evalúe la cifra obviamente en reducción a la misma, habida cuenta que estas agencias en derecho no se han causado todavía dentro del proceso, y la intervención de las partes si bien ha sido sustanciosa, y felicito al apoderado de la contraparte porque es una argumentación interesante, también es de decir que no se amerita que se alcance la suma de \$500.000 por una actuación que se ha realizado en la audiencia, y que no llevamos más de 20 minutos realizándola”.

- 11.** En cuanto al recurso de reposición, el juzgado dispuso mantener su decisión inicial, por considerar que no se configura causal de nulidad porque los demandados fueron debidamente notificados, y porque el no envío del memorial aludido por el abogado, no vicia el procedimiento ni configura la vulneración al debido proceso, y, finalmente, porque la condena en costas es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del CGP.

12. Recibido el expediente digital en esta Corporación el 19 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de ese mes y año, luego, con auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por vulneración al debido proceso, en los términos expuestos por el abogado, que básicamente se resumen en que, por haberse omitido el deber de la parte demandante, de enviarle el memorial por medio del cual allegaba al juzgado las constancias de notificación de los demandados, no tuvo claridad de cuándo iniciaban a correr los términos para contestar la demanda, pues a su juicio, el a quo los contabiliza *“desde el momento en que la parte demandante presentó efectivamente la constancia a su juzgado”*.

El a quo al proferir su decisión, y específicamente al punto objeto de controversia, consideró que, al estar debidamente notificados los demandados, *“tuvieron certeza acerca del inicio y la contabilización de los términos para contestar la demanda según lo dispone el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice que, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a contabilizarse, a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, y en segundo lugar, porque el envío de un ejemplar no vicia el procedimiento ni configuran la vulneración al debido proceso”*.

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación

para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**; además, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde **en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, de un lado, porque dicha parte demandada omitió alegarla como excepción previa, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo, como quiera que los demandados fueron notificados en debida forma mediante su correo electrónico prana0@hotmail.com, circunstancia que es aceptada por el apoderado recurrente; de otra parte, porque la causal de nulidad la alega en audiencia del 20 de abril de 2022, calenda para la cual, ya había actuado en el proceso, pues no puede pasarse por alto que el 19 de abril anterior, aunque de manera extemporánea, dio contestación a la demanda, por lo que, si consideraba que en realidad se configuraba una causal de nulidad, este hubiese sido el momento oportuno para proponerla, y como no lo hizo, cualquier nulidad que pudo generarse, la misma quedó saneada; finalmente, por cuanto es evidente que en la solicitud de nulidad no se invoca ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho precepto en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte "*solamente en los siguientes casos*". Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado de los demandados no se adecúan a ninguna de las causales

señaladas en la ley, y aunque podría pensarse que hace referencia a la causal consagrada en el numeral 8º, que señala como causal de nulidad, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, es evidente que la misma no se configura, pues la parte demandada no ha dicho que haya sido indebidamente notificada, y por el contrario, acepta que se notificó como correspondía, al correo electrónico de los demandados antes referido.

Y aunque menciona que la nulidad propuesta se fundamenta por la vulneración al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, resulta palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia acaecida en el proceso, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional o el principio allí consagrado para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada. Si en gracia de discusión se aceptara la invocación de la referida causal Constitucional, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se observa. Además, si la parte afectada estaba en desacuerdo con la decisión de la juez de tener por no contestada la demanda, ha debido interponer los recursos del caso contra dicha decisión, pero no tratar de enmendar su omisión con la proposición de una nulidad palmariamente inviable.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que el juzgado estudió la nulidad, la Sala quiere hacer algunas precisiones, sobre otros aspectos de la actuación cuestionada.

El artículo 74 del CPTSS, señala que, admitida la demanda, el juez ordenará dar traslado de ella a la parte demandada para que la contesten, “*por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”.

A su turno, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, los demandados fueron notificados mediante su correo electrónico, circunstancia que, como ya se dijo, no es desconocida por las partes, y conforme lo certificó la oficina de correos, dicho mensaje de datos, contentivo de la notificación y sus anexos, fue entregado el 19 de octubre de 2021; así las cosas, como quiera que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día*

siguiente al de la notificación”, una vez efectuado el conteo correspondiente, se observa que, como los días 20 y 21 de de octubre de 2021 corresponden a los dos días hábiles establecidos en el citado inciso 3º, que no se contabilizan, el término para contestar la demanda transcurrió entre el 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2021, sin que se diera contestación a la demanda dentro de esa oportunidad, contabilización que, en todo caso, debió realizarla el apoderado de la demandada, pues las referidas normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por tanto, no se entiende en qué forma afectaba dicho conteo, el no recibir en el correo electrónico de los demandados el memorial que adjuntó el apoderado de la demandante con las constancias de notificación, máxime cuando, se reitera, los demandados tenían pleno conocimiento que esa notificación se surtió mediante el correo electrónico que recibieron el 19 de octubre de 2021, pues en este punto, tampoco es cierto que el término lo haya contabilizado el juzgado a su antojo desde que recibió las referidas constancias, como pretende hacerlo ver el apoderado recurrente.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la reducción del monto de las agencias en derecho incluidas en las costas procesales, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, dicha cuantía, solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, actuación procesal que a la fecha no se ha surtido. En todo caso, el numeral 1 inciso 2 del artículo 365 ídem, dispone “*se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente...o una solicitud de nulidad...*”.

De conformidad con lo preceptuado en la norma citada ut supra, se condenará en costas a la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JESSICA GARCÍA ARCILA contra ÁNGELA DEL PILAR SILVA IGUA y MAURICIO ARCILA GARCÍA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria